que eran los esposos de sus iglesias. Véase CISMA (1).

El derecho de llevar anillo es casi peculiar à los obispos. Los abades que gozan de él deben tener en su favor el privilegio ó la posesion, lo mismo que para disfrutar de los demas honores pontificales. Segun lo que acabamos de decir relativo al origen y sentido mistico del anillo, parece que todo beneficiado à quien conviene la cualidad de esposo de la Iglesia debe ser decorado con este simbólico ornamento; mas no obstante no se practica por serle contrario el uso. Véase

ANILLODEL PESCADOR. Asi se llama el sello de que se sirven en Roma para sellar los breves y las bulas. Le viene este nombre de la imagen de San Pedro en figura de pescador que está grabada en este sello, predicando en una nave. Véase BREVE, CORONACION.

Tambien se llama anillo del pescador el anillo pontificio, porque San Pedro antes fue pescador que pontifice.

La Iglesia, dice el P. Miguel Gorgen (2) ha tenido tan particular afecto al nombre de pescador, que todas las cartas privadas de los Papas y las gracias concedidas en forma de breve, van selladas con la imágen de San Pedro colocado en una barca, y se dicen expedidas sub Anullo Pis-

En un breve de Clemente IV dirigido à su sobrino, se lee : Non scribimus tibi, nec familiaribus nostris sub bulla, sed sub piscatoris sigillo, quo romani pontifices in suis secretis utuntur.

ANIVERSARIO. Es una ceremonia eclesiástica ó una festividad que se celebra todos los años en ciertos y determinados dias. Fagnan, in c. Cum creatura, de celebr. Miss., n. 1º 12.

Por el Concilio de Trento (3) el obispo puede reducir el número de los oficios y aniversarios fundados; pero la congregacion de este concilio decidió el año de 1625, in decret. de celebrat. miss., que el obispo no tiene esta facultad, y que es necesario que intervenga el papa en esta variacion (4).

Por un decreto semejante del 19 de junio de 1601 se mandó que los aniversarios fundados en las iglesias de religiosas se trasladasen y cumpliesen con el consentimiento del obispo en las de religiosos.

Despues de la supresion de los regulares en España, se ha trasladado á las parrequias el cumplimiento de los aniversarios fundados en las Iglesias de los conventos; y en cuanto a los que tenian cura de almas, dice el articulo 15 del decreto de 8 de marzo de 1836 que «en los monasterios y

conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erigirán parroquias con el suficiente número de ministros, à cuya subsistencia se proveera por los medios acostumbrados.

Tambien se ha decidido en Roma que los regulares no deben impedir que los clérigos seculares vayan à celebrar aniversarios à sus iglesias: Quia hoc non potest in ullum afferre præjudicium. En cuanto al cumplimiento y reduccion de los aniversarios, véase fundacion, reduccion.

En rigor los emolumentos que producen los aniversarios no se comprenden bajo el nombre de distribuciones, sed tantum simpliciter; de donde nace que en los casos de derecho comun, los aniversarios están sobre el mismo pie que las distribuciones. Eodem privilegio gaudent et jure utuntur quo distributiones; asi en las expresiones de las súplicas no se los comprenderá, como tampoco las distribuciones cuotidianas.

Tampoco entran bajo el nombre de los frutos de beneficio: el canónigo ausente por causa de enfermedad los gana como las distribuciones, aun cuando haya dicho el fundador que el provecho no perteneciese mas que à los presentes. Pero in materia stricta, como en el caso en que el Papa hubiese concedido à un canónigo el privilegio de percibir, tanto ausente como presente, las distribuciones cuotidianas, no se comprenderian en ellas los aniversarios.

Algunos autores refieren el orígen de los aniversarios al Papa Anacleto y despues á Felix I, que instituyeron aniversarios para honrar solemnemente la memoria de los mártires. Después muchos particulares mandaron en su testamento que sus herederos les hiciesen aniversarios, y dejaron fondos tanto para la conservacion de las iglesias, como para el socorro de los pobres, á quienes se distribuye todos los años en este dia limosnas en dinero y alimentos. El pan y el vino que se lleva todavía á la ofrenda de estos aniversarios pueden ser vestigios de estas distribu-

Se llama tambien á los aniversarios cabo de año y oficios. Usase tambien la palabra aniversario unas veces por una capilla con título de beneficio, otras por una simple fundacion de misas ó de oraciones, y aun algunas se comprenden con ella los emolumentos que producen. Véase run-

ANTEFERRI. Es una clausula de provisiones de beneficio, por la cual declara el Papa, que quiere que el impetrante sea preferido á todos los

Es regla general que la cláusula anteferri no aprovecha al impetrante en perjuicio de tercero, sino cuando este no tiene al beneficio mas que lo que los canonistas llaman Jus ad rem, y non jus in re: por ejemplo, un espectante ó simple mandatario que no tiene mas que derecho á la cosa, aun despues de su aceptacion, cede á un provisto escudado con la clausula anteferri.

Hay otra máxima relativa á esta cláusula anteferri, y es que no produce su efecto de preferencia sino cuando no concurre con gracias mas favorables. Clausula anteferri apposita in nova provisione, non extendit vim suam nisi ad gratias sibi similes, non autem ad majores. Por ejemplo, si el papa ha permitido ó mandado ya la union de un beneficio cuando lo provee en alguno con la cláusula anteferri, la preferencia no tiene lugar, y la union la lleva consigo, puesto que la gracia de union es mas favorable que la de provision: la una es perpetua y la otra temporal; la union tiene por objeto el interés de las iglesias, y la provision el de la persona. Illa est perpetua, hæc temporalis: illa favorabilis, hæc odiosa. Cap. Quamvis, de præbend.

ANTICRESIS. Es una palabra griega que significa uso contrario, contrarius usus. En derecho se define un convenio por el cual un deudor consiente que su acreedor goce de la renta de sus fincas en sustitucion del interés de la deuda ó del préstamo : pro credito pignoris usus.

Este contrato se diferencia del de hipoteca en que la compensacion no se hace en él mas que en concurrencia del valor de los frutos y del interés legítimo : de modo que lo que falta á este interés debe suplirse, ó lo que excede, imputarse sobre el capital : en vez de que por el contrato de anticresis la compensacion se hace de un modo absoluto y sin estimacion, lo que es susceptible de muchos abusos.

Asi el Derecho canónico opuesto siempre á todo lo que puede tener algun viso y sospecha de usura, ha condenado esta especie de contrato. C. 1, 2: extr. de usur.

No ha usado del mismo rigor el derecho civil; la incertidumbre de los frutos que han de recolectarse, y aun el riesgo que se corre de perderlos hasta su percepcion, y por último la tranquilidad que adquiere el deudor por este convenio, han persuadido que no tenia nada de ilícito.

Sin embargo nuestras leves lo han reprobado y lo condena la lev 2, tit. 3, part, 5, la cual ordena que « todos los frutos de la prenda pertenezcan al deudor, y que por consiguiente el acreedor debe imputarlos anualmente en el capital de su crédito ó restituirlos à su dueño.»

ANTICRESISTA. Es el acreedor que percibe por razon de intereses los frutos de alguna finca que ha entregado el deudor con este objeto hasta que le pague la deuda.

ANTIMENSA. Es una especie de sabanilla consagrada, que en ciertas ocasiones se usa en la Iglesia griega en los puntos donde no hay altar conveniente.

Observa el P. Goar que en atencion á las pocas iglesias consagradas que tenian los griegos y la dificultad de trasportar los altares consagrados. hicieron uso por espacio de muchos siglos de ciertas telas ó lienzos consagrados llamados antimensia, y que servian para suplir esta falta.

ANTIPAPA. Es un concurrente con el Papa, gefe de partido que ha hecho cisma en la Iglesia católica para destronar al Papa legitimamente elegido, y ponerse en su lugar.

Se cuantan veinte y ocho antipapas. Novaciano en el siglo III fue el primero, y Amedeo, duque de Sabova, en el xv ha sido el último con el nombre de Felix V.

Los antipapas causaron grandes alborotos y escándalos en la Iglesia. Para hacerlos desaparecer, indica estos remedios Zarabella (1). 1º Convocatio concilii; 2º quod compromittant in confidentem judicem; 3º quod compromittant de jure et de facto ; 4º quod uterque cedat et eligatur alius : 5º quod compellantur cedere etiam, manu armata: 6° quod ambo decernant, uno moriente, alter sit Papa, et quod prohibeatur nova electio omnibus car. dinalibus; 7º quod alter alteri committat vices suas donec vixerint, utroque in obedientia perseverante.

La historia nos enseña que todos estos diferentes medios de procurar la paz à la Iglesia en tiempos de cisma se emplearon con el mismo resultado. Es de desear que no nos hallemos nunca en el caso de usar de otros mejores (2).

En tiempo del último cisma, el mas deplorable en la iglesia de Occidente, se tomó en Francia la determinacion de sustraerse de la obediencia de todos los antipapas.

ANO. En todas las naciones se divide en astronómico v civil. El año astronómico se subdivide en solar y lunar. El año solar astronómico es el tiempo que trascurre mientras que el sol recorre los doce signos del Zodiaco. El año lunar es el espacio de tiempo que comprenden doce meses lunares, ó doce revoluciones de la luna al rededor de la tierra. Véase CALENDARIO.

El año civil es el que se ha acomodado al uso y modo de contar de las naciones. Nos basta observar sobre esto que antiguamente en la Iglesia se contaban los años por los consulados del imperio. Este uso tuvo lugar hasta el reinado de Teodorico en Italia, en cuyo tiempo Pelagio II, que fue hecho Papa el año 578, contó el primero los años por las indicciones. Véase indiccion.

Dionisio el Exiguo fijó la época de la Encarnacion de Jesucristo, y Eugenio IV fue el primer pontifice que siguió este modo de contar en sus

Creen sin embargo algunos autores, que otros papas habian usado de él mucho tiempo antes de Eugenio; como quiera que sea, el uso es tal en el dia en la corte de Roma, que en los rescriptos expedidos en cancelaría, se cuentan los años desde la Encarnacion de Jesucristo, ab anno Incarnationis; en vez de que los que emanan de la cámara. se cuentan desde el 25 de diciembre que es el dia

⁽¹⁾ Consil. 450, de Schismate inter Innoc. III et Benedicto XIII. (2) Hist. eccles. de Fleury, lib. 98, n. 62, lib. 99, n. 4°, lib.

⁽¹⁾ Hist. eccles. de Fleury, lib. LX, n. 42, lib. 53, n. 35.

⁽²⁾ Observaciones relativas á la profecía de Malaquias sobre los Papas.

⁽³⁾ Sess. 25, de Ref. c. 4.

⁽⁴⁾ Barbosa, collect. bull. contra Fagnan in cap. Ex parte, de

70

de la Natividad de nuestro Señor ab anno Nativitatis Domini; distincion que es importante hacer respecto á los despachos de la corte de Roma, y aun en lo que concierne à las actas antiguas donde se ha seguido en otro tiempo el uso de la cancelaría romana. Véase FECHA, CRONOLOGÍA, CO-

Otra especie de año se llama año eclesiástico el que empieza en adviento : se llama asi porque el modo de contarlo sirve para arreglar el oficio divino segun los diferentes dias del año. Véase Ap-VIENTO, FIESTAS MOVIBLES. El año eclesiástico es uniforme en toda la cristiandad.

En tiempo de la segunda rama de los reves de Francia el año empezaba en Navidad; despues se siguió lo acostumbrado en Roma, y empezaba el año en la Pascua, lo que duró hasta Carlos IX, el que quiso que en lo sucesivo empezase el año en 1º de enero, y que todos los actos públicos y privados se contasen desde este dia.

Los venecianos empezaban à contar el año el dia de la Encarnacion à 25 de marzo, y los genoveses el dia de Natividad à 25 de diciembre. Pero ya el uso general y comun es empezar à contar el 1º de enero.

Los españoles empezamos á contar el año y el dia desde la media noche, los hebreos y turcos empiezan al ponerse el sol, y los griegos y babilonios cuando sale. El que quiera mas pormenores sobre esto vea la palabra CALENDARIO.

§ I. Año de probacion. Véase NOVICIO, PROFESION.

§ II. Año, particion, beneficio. Véase PARTICION.

APELACION. Es la queja entablada ante el juez superior de una sentencia dada por el inferior para evitar los daños y perjuicios ocasionados por su decision.

Como por la apelacion se lleva la causa al juez superior para que quite el gravámen causado por el inferior, si es de la sentencia definitiva se llama apelacion principal, y produce el efecto devolutivo: y como ademas hay necesidad de que interin se conoce el gravámen quede suspensa la sentencia que se dice producirle, hasta que la examine y juzgue el superior, à este efecto se llama sus-

Segun los principios del Derecho canónico hay dos clases de apelaciones, una judicial que es la que se da por el gravámen que irroga la sentencia, tanto definitiva como interlocutoria, y otra extrajudicial que es la que produce el juez inferior de cualquiera otro modo que no sea por la sentencia, como cuando no se ha observado en el procedimiento ó en la ejecucion el órden establecido por los cánones.

La apelacion es de derecho natural, ha estado siempre en uso para corregir la iniquidad, la malicia ó la ignorancia de los que sentencian en primera instancia; los jurisconsultos la llaman el

antidoto de sus injusticias. Contra venenum judicum data est Theriaca appellationis. l. 1, ff. de

Por el Derecho canónico siempre se ha permitido apelar ab omni gravamine sive magno, sive minimo illato, c. Licet. 2, quæst. 6, c. de Appellationibus; c. Super eo, de Appel. Este último capitulo permite apelar indistintamente de todo juicio anterior ó posterior á la sentencia definitiva.

Como se hubiera podido creer que el honor de los jueces inferiores recibia algun daño por la facultad de estas apelaciones especialmente cuando se reforman sus juicios, el canon Hoc etiam 2, q. 6, se expresa en estos términos: Hoc etiam placuit ut a quibuscunque judicibus eeclesiasticis, ad alios judices ecclesiasticos, ubi est major auctoritas, fuerint provocatum, non eis obsit, quorum fuerit soluta sententia, si convinci non potuerint vel iniquo animo judicasse vel aliqua cupiditate aut gratia depravari.

Los cánones habian tambien evitado el inconveniente de las apelaciones frívolas por medio de ciertas penas impuestas contra los apelantes que pierden la apelacion: Cum appellationis remedium non sit ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium innocentice institutum. C. eum speciali. §. Porro de Appel.

Como tambien se abusase de las apelaciones que hemos llamado extrajudiciales, previnieron los padres del Concilio de Trento (1) «que tales apelaciones no sean admitidas por los superiores..... como no se interpongan de la definitiva ó de la que tenga fuerza de tal, y cuyo gravámen sea irreparable en la misma definitiva.»

§ I. Antiguo y nuevo estado de tas apelaciones eclesiásticas.

Fleury, como his oriador muy instruido, nos presenta una idea tan exacta de lo que ha pasado en la Iglesia respecto al derecho de las apelaciones eclesiásticas, que hemos creido deber transcribir aqui sus propias palabras.

«En los primeros siglos, dice, las apelaciones como los demas procedimientos eran raros en los tribunales eclesiasticos. La autoridad de los obispos era tal, y la justicia de sus juicios ordinariamente tan notoria, que no se podia menos de conformarse con ellos. Vemos sin embargo en el Concilio de Nicea (2) que si un clérigo ó lego crevese haber sido depuesto ó excomulgado injustamente por su obispo, podia quejarse al concilio provincial : mas no vemos que se recurriese à él por menores motivos, ni que hubiese tribunal establecido que fuese superior al concilio provincial. Oue si un obispo se quejaba de la sentencia de un concilio, el remedio era reunir otro mas numeroso, convocando á los obispos de dos ó mas provincias. Algunas veces los obispos que se creian ofendidos habian recurrido al papa, y el Concilio de Sardica (1) les concedia libertad para ello; mas como quiera que fuese en el Oriente, vemos desde aquel tiempo en Occidente frecuentes apelaciones à Roma; excepto en Africa, donde estaba expresamente prohibido recurrir con apelaciones allende los mares por la alteracion que podian causar en la disciplina. Vemos las quejas que San Cipriano da por esto al Papa San Cornelio, y en tiempo de San Agustin, la carta del concilio de Africa al papa San Celestino.

»Luego que empezaron à circular las falsas decretales, continúa Fleury, véase DECRETALES, las apelaciones llegaron à hacerse mas frecuentes; pues estas decretales establecieron los diversos grados de jurisdiccion de los arzobispos, de los primados y de los patriarcas, como si se hubiesen usado desde el segundo siglo, y permiten á todos dirigirse al Papa directamente. Esto hizo que en lo sucesivo la corte de Roma pretendiese poder sentenciar todas las causas, aun en primera instancia, y anticiparse en las ordinarias á la jurisdiccion contenciosa, como en la colacion de los beneficios.

»Se recibian sin seguir sus trámites, es decir, inmediatamente las apelaciones del obispo ó de un juez inferior. Se admitia la apelacion de las menores interlocutorias, despues se avocaba la principal; y aun frecuentemente se llamaban alli las causas en primera instancia. Escribiendo San Bernardo al Papa Eugenio, se que ja fuertemente de este abuso, y presenta el odioso ejemplo de un matrimonio que á punto de celebrarse se impidió por una apelacion frivola. Representa al consistorio como una corte soberana, encargada de la expedicion de una infinidad de procesos, y la corte de Roma llena de solicitantes y litigantes; pues estaban obligados á presentarse en ella los de toda la cristiandad. Los metropolitanos y primados siguieron este ejemplo; no se veian mas que apelaciones frivolas y frustratorias; se apelaba no solo de los juicios, sino tambien de los reglamentos de procedimiento, de los actos extrajudiciales, de los decretos provisionales y de las correcciones de un obispo ó de un superior regular, se formaban apelaciones vagas y sin fundamento; se apelaba no solo de los daños sufridos, sino de los que se estaba por sufrir; se hacia durar muchos años la continuacion de una apelacion: esto era un manantial de infinidad de maldades, lo que puede verse esto en todo el título de las Decre-

»Los dos concilios de Letran celebrados bajo Alejandro é Inocencio III, remediaron en parle este abuso. Prohibieron apelar en muchos casos particulares, y generalmente de las interlocutorias reparables en definitiva y de las correcciones, reglamentos ó disposiciones en materia de disci-

(1) Can. 3 y 7.

plina, como de las que da el obispo en el curso de su visita ó un superior regular. C. At debitus 59, de Appel. c. Reprensib. 26 eod. El Concilio de Basilea (2) hizo todavia mas : prohibió las apelaciones á la corte de Roma, y ordenó que en los puntos que estuviesen distantes mas de cuatro jornadas de ella, todas las causas fuesen tratadas y terminadas por sus jueces excepto las mayores reservadas à la Sante Sede. Ordenó ademas que todas las apelaciones fuesen llevadas al superior inmediato sin recurrir nunca mas arrriba, esto es. al Papa, omisso medio, y que las apelaciones que debieran ir á él se determinarian por un rescripto en los lugares in partibus hasta el fin de la causa inclusive, y todo bajo pena de nulidad y de

Este decreto se insertó en la pragmática y despues en el concordato, y añade que la causa de apelacion à la Santa Sede debe ser cometida à los lugares hasta la tercera sentencia conforme; que estas causas debian terminarse en dos años; y que no es permitido apelar de la segunda interlocutoria conforme, ó de la tercera sentencia definitiva tambien conforme.

Este derecho ha sido confirmado por el Concilio de Trento (3). Hubiera debido añadir Fleury que esta confirmacion del Concilio de Trento no es enteramente absoluta. Hé aqui sus palabras.

«Siendo costumbre de los acusados criminalmente (4) suponer motivos de quejas y agravios para evitar los castigos y sustraerse de la jurisdiccion de los obispos, y detener de este modo el curso de los procedimientos ordinarios por medio de apelaciones; á fin de que en lo venidero no se sirvan para defender la iniquidad de un remedio establecido para la conservacion de la inocencia, y para prevenir por este medio sus maldades y consecuencias, el santo concilio declara v ordena lo siguiente:

» Que en las causas concernientes á la visita, á la correccion, á la capacidad ó incapacidad de las personas, asi como en las criminales, no se podrá apelar antes de la sentencia interlocutoria de un obispo, ó de su vicario general en lo espiritual : y que el obispo ó su vicario general no se estarán obligados á diferir á semejante apelacion que debe considerarse como frivola, y podrán continuarla, no obstante toda prohibicion emanada del juez ante quien se haya apelado, y todo uso ó costumbre contraria, aun de tiempo inmemorial, à no ser que el agravio fuese tal, que no haya podido repararse por la sentencia definitiva, ó que no se pudiese apelar de la dicha sentencia definitiva, en cuyo caso las disposiciones de los santos y antiguos cánones permanecerán en su integridad.

» Las apelaciones de la sentencia de un obispo

⁽¹⁾ Sess. 24 de Ref. cap. 20.

⁽²⁾ Sess. 31.(3) Sess. 13, cap. 1, sess. 24. cap 20 de Reform.(4) Sess. 13, c. 4.

ó de su vicario general en lo espiritual, añade el capítulo 2º, en las causas criminales, cuando haya lugar á ellas, serán llevadas ante el metropolitano ó su vicario general en lo espiritual, si estas son de las cometidas in partibus, por autoridad apostólica. Si el metropolitano es sospechoso por algunas razones ó que esté distante mas de dos jornadas, segun regla del derecho, ó bien que se haya apelado de él, las dichas causas se llevarán ante uno de los obispos inmediatos ó sus vicarios generales, pero nunca ante los jueces in-

» El capítulo 3 quiere que los testimonios de primera instancia se libren gratuitamente al apelante en el término de treinta dias. Todas las causas, dice el capítulo 20 de la sesion 24 que, de qualquiera manera que sea, pertenezcan a la jurisdiccion eclesiástica, cuando sean beneficiados, no irán en primera instancia mas que ante los ordinarios de los lugares, y terminarán enteramente en el espacio cuando mas de dos años à contar desde el dia que se haya intentado el proceso; de otro modo despues de este tiempo las partes ó una de ellas tendrá libertad para presentarse ante los jueces superiores, pero que sean sin embargo competentes, los cuales tomarán la causa en el estado que se encontrare, y cuidarán de que se termine lo mas pronto posible. Pero antes de este término de dos años, las dichas causas no podrán someterse á otras personas mas que a los ordinarios, y no podrán ser evocadas, ni interpuestas las apelaciones por las partes podran relevarse por un juez superior cualquiera que sea, los cuales no podrán tampoco librar comisiones, ni prohibicion mas que sobre una sentencia definitiva.

» Están exceptuadas de esta regla las causas que, segun las disposiciones canónicas, deben ir à la Santa Sede apostólica ó que el Soberano Pontifice por razones justas y urgentes crevese conveniente avocar ó llamar á si por un rescripto especial firmado de la propia mano de su San-

§ II. Orden de las apelaciones y de los juicios.

Se trata esta materia con todo el método propio de unos elementos en las instituciones de Derecho canónico de Lancelot (1). No daremos aqui mas que un extracto.

Regularmente el órden de las apelaciones debe ser del juez subalterno à su superior inmediato : De minori judice ad majorem gradatim et non omisso medio; non enim ad minorem vel parem, quia esset contra substantiam appellationis. Glos. in c. 2, de Consuet. in 6° verb. OFICIALES.

Se apela en ciertas materias á un juez superior, no en razon de su dignidad, sino de su jurisdiccion. Major autem vet superior dicitur, respectu

(1) Lib. III, tit. de Appellat.

administrationis, non dignitatis; et major est qui majorem habet administrationem. Arg. 1. § Si quis

Segun estos principios en los tribunales eclesiásticos se apela del obispo ó de su vicario diocesano al metropolitano. Qui licet minor Episcopus ordine, tamen est major in jurisdictione propter illum cujus vices gerit. can. Ult., dist. 23.

No se apela del vicario diocesano á su obispo porque se les considera un mismo tribunal: Unum et idem consistorium sive auditorium, sit censendum. C romana Ecclesia 1, §de Appellat. in 6°; pero se puede apelar de los arcedianos, que tienen una jurisdiccion propia à su dignidad, y enteramente independiente de la del obispo, al obispo mismo. Si la jurisdiccion del arcediano no es mas que una emanación de la del obispo, y no la ejerce mas que como delegado, ó si tal es la costumbre, la apelacion se eleva entonces al metropolitano. Dicto cap. Romana, Ab archidiaconis, de Appel. in 6°. Consuetudo dat autem jurisdictio non habenti. C. Cum contingat, de For, compet.

Del metropolitano se acude al primado ó patriarca y del primado al papa : Si quis putaverit se a proprio metropolitano gravari, apud primates diæceseos aut penes universalis apostolicæ Ecclesiæ papam judicetur. C. Si quis 2. q. 6. Por las últimas palabras de este canon, las partes tienen la eleccion de apelar al Papa, omisso medio; pero el cánon Ad romanam, c. 2, q. 1. se expresa sobre esto de un modo mas terminante : Ad Romanam Ecclesiam (maxime tamen ab oppressis) est appellandum et concurrendum quasi ad matrem, ut ejus uberibus nutriatur, auctoritate defendatur, a suis oppresionibus relevetur, quia non potest nec debet oblivisci filium suum.

El Concilio de Trento parece haber adoptado este principio en algunos de sus decretos (2). Véase el testo citado antes y la obra del mar-

Cuando un juez superior inmediato está impedido por causa de entredicho ó de otra manera, se recurre al otro juez inmediato, haciendo constar bien la causa de su impedimento C. 1, de Supp. negl.

Si el juez a quo no reconociese superior, ya por no pertenecer á ninguna diócesis ó de otra manera, la apelacion de sus juicios se eleva al Papa. Cuando ha pasado el tiempo para apelar ó para interponer la apelacion, el juicio de que se apela debe ejecutarse segun el capitulo Consuluit, c. Directe. c. Sæpe. § Si forsitan de Appel. Appellationes suas prosequi non curantibus post terminum appellationi prosequendæ præfixum, rata manet sententia, quæ fuerit appellatione suspensa.

En las leyes de Partida ley 5, tit. 5 estan establecidas las apelaciones á la Silla de Roma, y en otras posteriores recopiladas se prescriben los requisitos para la admision de tales apelaciones de sentencias y autos de los jueces eclesiásticos, se prohiben y reprimen las apelaciones vagas ú omisso medio.

La disciplina actual de la Iglesia de España en cuanto à las apelaciones es, que las de los metropolitanos y demas jueces eclesiásticos iban al tribunal de la nunciatura segun lo prevenido en el breve de Clemente XIV de 26 de marzo de 1771, inserto en la ley 1ª tit. 5 de la Novísima Recopilacion, por el que en vez del auditor del nuncio que antes conocia como juez de apelacion, se creó el tribunal de la Rota con residencia en la corte de Madrid, al que el nuncio hubiese de cometer el conocimiento de las causas.

Este tribunal se compone de seis jueces, que han de ser eclesiásticos, nombrados por el Papa á presentacion del rey, y ademas un fiscal que ha de ser precisamente español, tambien de eleccion pontificia, pero del agrado y aceptacion del monarca.

Dispone el mismo breve que las causas de los exentos hayan de someterse por el nuncio á los ordinarios locales ó á los jueces sinodales en las mismas provincias, reservando las apelaciones à la nunciatura; en cuanto á las demas causas de apelacion en segunda y tercera instancia recomienda se observe, en cuanto sea posible, lo dispuesto por los sagrados cánones que prohiben se extraigan de sus respectivas provincias los pleitos y los litigantes, y por lo tanto debe el nuncio cometer tales causas, bien à los jueces sinodales de la diócesis ó á la nueva Rota. Encarga del mismo modo la observancia de los cánones del Concilio Tridentino, y demas disposiciones del derecho acerca de las apelaciones y recursos en lo que sea compatible con esta nueva forma, y especialmente en el órden gradual y legitimo para admitirlas, dejando siempre salva á los ordinarios la sustanciacion en primera instancia, y todo lo relativo à la disciplina monástica en cuanto à la correccion de los regulares.

Sobre las demas facultades del nuncio y de los subalternos y dependientes de la nunciatura apostólica y Rota española, véase nuncio, ROTA.

§ III. Procedimiento en la apelacion, quiénes pueden apelar y cuando.

Segun la disciplina del Concilio de Trento (1) los metropolitanos están obligados en las apelaciones que se presentan ante ellos, à proceder en las formas prescritas en las constituciones canónicas, y particularmente en la del papa Inocencio IV in c. Romana, de Appel, in 6º. No referiremos la disposicion de este capitulo, que ademas de ser muy largo, puede verse en el Sesto, y hacemos mencion de él en los dos articulos precedentes. Por otra parte en el dia, que los oficiales

eclesiásticos no existen casi mas que en el nombre, no seria de grande utilidad el referirlo. Véase por lo demas la causs. 2, q. 6, del Decreto, y el t. 17, del lib. 3, de las Instituciones del Derecho canónico de Lancelot.

Se procede á introducir la apelacion por medio de un pedimento llamado de agravios. Las decretales conceden el derecho de apelacion no solo de palabra y por escrito, sino tambien de hecho, emprendiendo su marcha para Roma dentro del término concedido para la apelacion y que diremos en seguida, y en este caso ya no puede proceder en la causa el juez inferior. Para apelar de palabra debe hacerse adhuc judice tribunali sedente; si no se dice en aquel instante, se necesita escrito en el que se debe expresar de quien se apela, contra qué persona y à qué juez.

Segun una disposicion de Justiniano Novell. 23, cap. 1, admitida tambien por el Derecho canónico, se debe interponer la apelacion en el término de diez dias, que corren al litigante desde el momento de la publicacion de la sentencia.

Tambien Alfonso el Sabio habia fijado el tiempo de la apelacion en diez dias (2).

Este tiempo de interponer la apelación se llama Tempus fatale appellationis interponenda, pasado el cual ya no se admite.

Se concede la apelacion no solo al condenado, sino al que le interese que no se hubiese pronunciado la sentencia. Aunque son necesarias las apelaciones en todas las causas y generalmente se conceden, sin embargo hay algunas en que justamente no se admite apelacion.

4º Cuando es inútil, como si se apelase de una sentencia nula ipso jure; por haberla dado un juez incompetente, ó atropellado todas las leyes y disposiciones y en contraposicion con los trámites legales, entonces se debe probar la nulidad é impedir la ejecucion.

En nuestras leyes patrias se conceden sesenta dias despues de dada la sentencia para proponer la excepcion de nulidad. Ley 2, tít. 17, lib. 4, Nov.

2º No se les oye en apelacion à los sentenciados por una ausencia larga y contumaz. Leg I, eod. Quorum appellat. Lo mismo dispone la ley 9, tit. 23, Partida 3a.

3º A los monges que apelen de las penas leves v legitimas impuestas por su abad : Cap. 3, Dict. tit. Quorum appellat. Carlos II estableció que no se admitiesen en el tribunal de la nunciatura apostólica las apelaciones de los regulares, por las penas y disciplinas impuestas intra claustra por los superiores monásticos. Tit. 1, lib. 4 de los Autos acordados.

4º Tampoco se admite la apelacion à aquellos contra quienes se han dado tres sentencias con-

5º Al que renunció por pacto el derecho de

(1) Sess. 22, c. 7 de Ref.

(2) Ley 22, tit. 23, Partida 3.

⁽²⁾ Sess. 24, c. 20.(3) Memorias del clero, t. 7, pág. 1421.

apelacion, no se le oye si la pidiese después.
6º No se puede tampoco apelar de las sentencias de los tribunales superiores, como del Romano Pontifice, etc. Solo se concede reclamación, y segun el lenguaje de nuestras leyes Súplica, tit.
19, lib. 4, de la Nueva Recop.

§ IV. Apelaciones, efectos.

Regularmente la apelacion de un juicio detiene su ejecucion, sea ó no relevado. Appellatione interposita, sive non, medio tempore nihil novari oportet. C. Post Appellationem 2, q. 6.

Si el juez a quo, es decir, el juez que ha fallado el juicio de que se apela no defiere à ella, debe castigarsele, y el juez ad quem debe corregir sus atentados: Judex non deferens appellationi punitur. (l. Quoniam et l. Judicibus, eod. de Appell.) Non solum innovata post appellationem a definitiva sententia interjectam debet semper (exceptis casibus in quibus jura post sententiam prohibent appellare), ante omnia per appellationis judicem penitus revocari, sed etiam ea omnia que medio tempore inter sententiam et appellationem, quæ post modum intra decenni interponitur ad eadem contingint innovare, ac si post appellationem interpositam ante definitivam sententiam innovantur donec appellationis causam veram esse constiterit. revocari non debent nisi judex appellationis (postquam sibi constiterit per appellationem omissam ex probabili causa fore ad se negotium devolutum) inhibeat canonice judici a quo appellatum exstitit, nec procedat, tunc enim quidquid post inhibitionem hujusmodi fuerit innovatum, et licet causam eadem non sit vera, per eadem appellationis judicans ante omnia in statutum pristinum reducendum. C. Non solum, 7, de Appel. in 6°.

Hemos referido este capítulo entero, porque contiene los principios que sirven de guia en la práctica de todos los tribunales, sobre esta materia. Hé aqui algunas limitaciones que deben ponérsele. Por el capitulo Ad nostrum de Appel. y el capítulo Irrefragabili, de Offic. judic., las disposiciones de los obispos y de sus vicarios generales en el curso de sus visitas y las sentencias dadas para la correccion y disciplina eclesiástica, deben ejecutarse à pesar de las oposiciones ó apelaciones, y sin perjuicio de ellas. Ut prælati correctionis et reformationis officium libere valeant exercere, decernimus ut executionem ipsorum nulla consuetudo vel appellatio valeat impedire, ni forte in talibus excesserint observandum. Dict. c. Irrefragabili c. Principios, q. 6.

El Concilio de Trento contiene la misma disposicion; pero no exceptúa de la regla el caso de exceso de que habla el cap. *Irrefragabili. Sess.* 13, c. 1° Sess. 22, cap. 1° Sess. 24, c. 10, De Ref.

Verificado el juicio de apelacion, dirime la controversia la sentencia del juez superior. Si esta es confirmatoria, se devuelve la causa al juez de primera instancia para que la ejecute, ó continúe

conociendo en ella. Si es reformatoria el mismo juez superior puede decretar su ejecucion, y si se apeló en causa incidental, puede retener tambien el conocimiento de la principal.

Se quitan los efectos de la apelacion por desercion ó por desistencia, y entonces la sentencia del juez inferior adquiere la fuerza de cosa juzgada, sin que el juez ad quem pueda conocer mas, ni del gravámen porque ya cesó, ni de lo demas de la causa.

§ V. Apelacion al Papa y del Papa.

Por las constituciones de los Soberanos Pontifices està prohibido apelar de sus juicios à otro tribunal: Nemo judicabit primam sedem justitiam temperate desiderantem, neque enim ab Augusto, neque ab omni clero, neque a regibus, neque a populo judex judicabitur. Can. 13, caus. Q. q. 3

En otro canon de la misma causa y cuestion se dice: Cuncta per mundum novit Ecclesia, quod sacrosancta Romana Ecclesia fas de omnibus habeat judicandi; neque cuiquam de ejus liceat judicare judicium. Siquidem ab illa de qualibet mundi parte appellandum est, ab illa autem neminem et appellare permisit. Can. 47 Ibid. et Segri.

En Francia se apelaba algunas veces en los tiempos primitivos pura y simplemente, a Sancta Sede, ad Sanctam Sedem Apostolicam, como se ve por la carta 159 de Ivo de Chartres, porque como escribia San Bernardo al Papa Inocencio II (1): Apostolica Sedes hoc habeat præcipuum, ut non pigeat revocare quod a se forte deprehenderit fraude ilicitum. Esta clase de apelacion que suspendia todo procedimiento y conservaba el honor y el respeto debido à la Santa Sede, se ha hecho tambien uso de ella en los siglos posteriores: despues se apeló a Sede ad Sanctam Sedem, et ad futurum generale concilium proxime congregandum.

Esta forma de apelacion al futuro concilio fue emitida por algunos reyes de Francia, por ejemplo, por Felipe el Hermoso, que creia perjudicados los derechos temporales de su reino, por el Papa Bonifacio VIII. Las constituciones de Martino V, de Pio II y de Gregorio XIII prohibieron estas clases de apelaciones. Juan Gerson hizo un famoso tratado sobre la materia de la Apelacion al Concilio: Quomodo et an liceat in causa fidei a Summo Pontifice appellare?

El Papa Pio II renovó con este motivo la constitucion de Martino V, y prohibió las apelaciones al concilio. Julio II hizo otro tanto por una bula del año 450.

Debemos decir sin embargo que estas bulas no estaban recibidas en Francia, y que algunos autores célebres pretenden que en ciertas circunstancias se puede apelar al concilio. Estamos lejos de admitir semejante doctrina, pues es absurdo apelar al futuro concilio de los decretos del So-

(1) Carta 180.

berano Pontífice sobre la fé ó las costumbres, cuando estos decretos son recibidos por el consentimiento tácito de toda la Iglesia, porque esto seria querer apelar de la Iglesia contra la Iglesia misma; asi, en el siglo último la apelacion de los Jansenistas al futuro concilio fué rechazada y desaprobada por todos los católicos.

APP

La apelacion al futuro concilio es por otra parte un remedio vano é inútil, puesto que es imposible su aplicacion: se trata de un tribunal que no existe de hecho y que verosimilmente no existirá nunca. Asi es que con justa razon la Sanda Sede rechaza la apelacion de ciertos autores, que cuando se trata de algunas proposiciones relativas à la fé ó las costumbres, se quejan de no haber sido oidos, sobre su doctrina, pues la causa no depende aqui de la intencion puramente interior del autor; por el contrario toda la cuestion versa sobre el sentido del libro ó del escrito que ha publicado. Se puede pues juzgar y condenar la obra sin oir al que la escribió.

Cuando la apelacion de una sentencia eclesiástica es elevada á la Santa Sede, el Papa nombra comisarios para juzgar en su nombre. Esta es la disposicion del antiguo concordato y de la pragmàtica: Si quis vero ab immediate subjecto Sedi apostolicæ ad eamdem sedem duxerit appellandum, causa committatur in partibus seu rescriptum, usque ad finem litis, videlicet, usque ad tertiam sententiam conformem inclusive si ab illis appellari contigerit. Concordatum de frivolis appellation. Si quis, Pragmatica de causis. Si vero. Véase abuso, RECURSOS DE FUERZA.

APELACION ab abusu. Es un medio legal, para contener dentro de sus limites la autoridad de los jueces eclesiásticos: todas las cuestiones relativas á esta clase de apelacion pueden verse en la palabra recursos de fuerza.

APPELLATIONE REMOTA. Estas dos palabras forman una clausula que puede verse en los rescriptos del Papa, los que siendo, como dicen los canonistas, superiores alderecho comun positivo, pueden derogarle por sus constituciones. Ahora bien, cuando vemos en ellos estas palabras appellatione remota, significan que no se tiene facultad para apelar de lo que ordenan ó de las sentencias de los jueces que cometen, con estas mismas palabras. Hemos ya tenido ocasion de observar que esta clausula y otras semejantes que no se ponen mas que como fórmula en los rescriptos apostólicos, no producen efecto alguno contra la disposicion del derecho. Véase amoto quolibet detentore.

El capítulo Pastoralis, de Appellat. pone limitaciones particulares à la cláusula de que tratamos. Resulta de esto que no impide la apelacion mas que en el caso en que no está autorizado expresamente por el derecho, lo que en realidad no da mas ventaja que la de non obstante appellatione, segun observacion de Panormio, el cual añade sin embargo que el juez superior puede remediario,

si no por via de nulidad por atentado, per viam attentati, al menos por via de querella, segun el lenguaje de los canonistas.

APO

APÓCRIFO. Palabra griega que significa desconocido, oculto.

Generalmente no se emplea sino hablando de los escritos cuyos autores son anónimos. Tambien se dice de ciertos cánones que son apócrifos. Véase derecho canónico.

Los libros reconocidos por apócrifos por la Iglesia católica, que están verdaderamente fuera del canon del antiguo Testamento, y que aun poseemos en la actualidad son, la *Oracion de Manasés* que está al fin de las biblias ordinarias, y el tercero y cuarto libro de los Macabeos.

Al fin del libro de Job se encuentra una adicion en el griego que contiene una genealogia del mismo con un discurso de su muger. Hay tambien, en la edicion griega, un salmo que no es del número de los ciento cincuenta, y al fin del Libro de la Sabiduria, un discurso de Salomon, sacado del capitulo octavo del libro tercero de los

No tenemos el libro de Enóc tan célebre en la antigüedad; y segun San Agustin, se supuso otro lleno de ficciones, que todos los padres, excepto Tertuliano, han considerado como apòcrifo.

Es necesario colocar tambien en la clase de las obras apócrifas el libro de la Asuncion de Moisés y el de la Asuncion ó Apocalipsis de Elías. Algunos judios supusieron libros con el nombre de los patriarcas; como el de las Generaciones eternas que atribuian à Adam. Los Evionitas habian supuesto igualmente un libro intitulado la Escala de Jacob, y otro llamado la Genealojía de los hijos y delas hijas de Adam, obras inventadas por los judios ó por los hereges. Se pone tambien en el número de los libros apócrifos los falsos evangelios publicados con los nombres de San Pedro, de Santiago, de San Matias etc; las falsas Actas de los apóstoles y las falsas Apocalipsis.

APOCRISARIO Ó APOCRISIARIO. Es una palabra griega que significa responder, y cuyo nombre se daba en otro tiempo à los eclesiásticos enviados por los obispos cerca de los emperadores; en latin se llamaban responsales porque respondian por los obispos à quienes representa-

Es facil confundir à los apocrisiarios con los agentes de que hablamos en la palabra AJENTE; y en efecto, por lo que dice de ellos el padre Tomasino (2), no era facil distinguirlos. Este autor nos enseña que en Oriente cada patriarca y obispo tenia su apocrisiario en la corte de los emperadores lo mismo que los Papas, y que en lo sucesivo llegaron à ser los únicos que los tenian, lo que duró hasta que habiéndose apoderado de los em-

⁽⁴⁾ Fagnan, in. cap. Significatus de Elect. n. 5.
(2) Tratado de la disciplina. Parte segunda, lib. 1, cap. 50